

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora juez, que el día 22 de julio de 2020 me comuniqué con el accionante via telefonica al número 3133483510, quien manifestó que ya le habían realizado la entrega de los medicamentos EFAVIRENZ + EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXILFUMARATO 600 MG + 200 MG + 300 MG TABLETA. A su Despacho para resolver.

Natali Cardona Graciano
Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Edilberto Lizarazo Torres
Accionados:	EPS Sanitas e IPS "SIES SALUD" Sociedad integral de Especialistas en salud
Radicado:	05001 40 03 011 2020-00412 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 162 de 2020
Decisión:	Niega entrega de medicamento por hecho superado y concede tratamiento integral
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado. No obstante, la salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares, por lo tanto, las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la ACCIÓN DE TUTELA, promovida por el señor **JORGE EDILBERTO LIZARAZO TORRES**, en contra de la **EPS SANITAS** y de la **IPS "SIES SALUD" SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD**, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la integridad física y la dignidad humana, garantizados por la Constitución Política.

I. ANTECEDENTES:

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó el accionante que tiene 45 años de edad, está afiliado al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante en la EPS SANITAS y reside en Medellín con su madre de 70 años. Asimismo, indicó que desde el año 2013 le diagnosticaron "VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA -VIH", por lo tanto, ha estado en tratamiento ininterrumpido con medicamentos antiretrovirales y citas bimensuales con especialista en infectología debido a sus bajas defensas.

De otro lado, adujo el demandante en tutela que, en atención a la pandemia de COVID-19, ha recibido citas con especialistas quienes en la historia clínica le recomiendan no salir de casa ni abordar transporte público debido a que es una persona muy vulnerable como consecuencia de su enfermedad, y recomiendan a la EPS SANITAS llevar los medicamentos recetados directamente a su domicilio.

Por su parte, señaló el accionante que los medicamentos deben autorizarse por la página web de la EPS, no obstante dicho procedimiento tarda algunos días y presenta varias irregularidades al indicar por medio virtual que no ha sido posible radicar la autorización, por lo que ha recurrido a medios como las líneas telefónicas así como al correo electrónico, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, no obtuvo respuesta de los medicamentos recetados el 2 de julio de 2020 e informó que la EPS le recomendó acercarse a sus oficinas para autorizar el medicamento, pero como se arguyó previamente, por su condición médica no puede exponerse.

El medicamento del cual hace referencia el señor Lizarazo, se denomina EFAVIRENZ + EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXILFUMARATO 600 MG + 200 MG + 300 MG TABLETA, del cual solicitó su entrega como medida provisional, la cual fue concedida por este despacho mediante auto del 14 de julio de 2020.

2. Petición. Ordenar la entrega del medicamento **EFAVIRENZ + EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXILFUMARATO 600 MG + 200 MG + 300 MG TABLETA**, en el lugar de su domicilio por la condición especial de vulnerabilidad, así como autorizar el tratamiento integral en su favor para atender todas las enfermedades que padece para su diagnóstico de VIH.

3. De la contradicción: Debidamente notificadas del auto del 14 de julio de 2020, que admitió la acción de tutela y concedió la medida provisional, las accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

-EPS SANITAS: Por escrito del 16 de julio de 2020, la EPS Sanitas informó al despacho que dio cumplimiento a la medida provisional, autorizando y entregando al accionante a través de la farmacia Cruz Verde, el medicamento solicitado, igualmente informó que se confirmó la información con el señor Jorge Lizarazo el día 16 de julio de 2020.

Posteriormente, mediante escrito del 17 de julio de 2020, indicó que en razón al cumplimiento de la medida provisional, solicita tener como cumplida la orden judicial. Respecto al tratamiento integral, según el diagnóstico clínico B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, la EPS Sanitas, en el transcurso del año, ha autorizado los procedimientos relacionados con: consultas con dermatólogo, infectólogo, programa cuidando mi vida, anoscopia con mapeo, exámenes de laboratorio clínico y medicamentos; por lo tanto, le ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud.

Consecuente con lo anterior, informa que el suministro de tratamiento integral sin que se cuente con orden o prescripción médica, no se puede presumir que en el futuro la EPS Sanitas amenazará los derechos fundamentales, pues en la actualidad la entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, garantizando la prestación de los servicios médicos, por lo tanto, solicitan que se declare improcedente la acción de tutela por cumplimiento; y de manera subsidiaria, en caso de otorgar el tratamiento integral, que se delimite el fallo a la patología objeto de amparo, siempre que haya justificación por los médicos tratantes adscritos a la EPS Sanitas y que sean proporcionados los servicios en instituciones adscritas, asimismo, que se ordena a la ADRES que reintegre a la entidad el 100% de los costos de servicios en salud NO POS, en virtud a la orden que se suministre al accionante.

-IPS SIES SALUD: Aporta respuesta alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que SIES no funge como la EPS del accionante ni tiene la obligación contractual de realizar la entrega de los medicamentos solicitados, pues esta responsabilidad le corresponde de manera directa a la EPS Sanitas por intermedio de la sociedad Cruz verde, tal como lo reconoce el accionante en el escrito de tutela, en ese sentido, SIES SALUD no ha incurrido en

ninguna acción u omisión que conduzca a la vulneración de derechos invocada por el accionante.

Finalmente, afirma que SIES SALUD ha cumplido con las obligaciones respecto de la prestación de los servicios de salud, en consecuencia, no ha incurrido en acciones que causen algún tipo de daños a los derechos fundamentales del accionante y por lo tanto, solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

4. Problema jurídico: Corresponde a este Despacho resolver si la **EPS SANITAS** y la **IPS "SIES SALUD" SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social, la integridad física y la dignidad humana al no llevar a cabo la entrega de los medicamentos ordenados al accionante, señor **JORGE EDILBERTO LIZARAZO TORRES**, esto es, **EFAVIRENZ + EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXILFUMARATO 600 MG + 200 MG + 300 MG TABLETA**; o si por el contrario, ha operado el fenómeno del hecho superado y se debe declarar que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales.

Asimismo, habrá de considerarse si se hace necesario conceder el tratamiento integral al accionante en virtud a su diagnóstico **B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**. Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela, el derecho fundamental a la salud y su continuidad en la prestación, la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela y el tratamiento integral.

En tal sentido, al ser ésta la oportunidad legal y no habiendo encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea

inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del derecho fundamental a la salud y la continuidad en su prestación. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado, máxime cuando se trata de personas de la tercera edad.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente, la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido. Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento*

del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

4. Del tratamiento integral. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la “integralidad” del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).

La segunda perspectiva, es la que se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente.

Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud

de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

III. CASO CONCRETO:

Está acreditado que el señor **JORGE EDILBERTO LIZARAZO TORRES**, está afiliado al régimen contributivo de salud en calidad de cotizante en la EPS SANITAS, y que está diagnosticado con "**B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**", por lo cual, el médico tratante le ordenó el suministro del medicamento EFAVIRENZ + EMTRICITABINA + TENOFOVIR DISOPROXILFUMARATO 600 MG + 200 MG + 300 MG TABLETA, fármaco que al momento de la presentación de la acción constitucional, no había sido entregado.

Por lo anterior, esta judicatura procedió con la concesión de la medida provisional solicitada, ordenando la entrega del medicamento, y posterior a la notificación de la admisión de la acción de tutela, la EPS SANITAS informó al despacho que había realizado la autorización y suministro de los fármacos recetados, lo cual fue confirmado por el accionante según se evidencia en la constancia secretarial ut supra.

En ese sentir, considera esta Dependencia judicial que se da la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, al no haber vulneración actual e inminente de los derechos fundamentales de los que el accionante predica salvaguarda. Como argumento, se tiene lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T098/2016:

"Se presenta un hecho superado cuando una entidad prestadora de salud entrega los medicamentos en el municipio de residencia del actor, en el trámite de una tutela con la que se reclamaba el cumplimiento de esta obligación, porque si bien se vulnera el derecho a la salud del accionante por dicha circunstancia, se satisface la pretensión de la parte tutelante al suministrar los medicamentos en la ciudad que reside. En esos casos, procede realizar una advertencia a la entidad accionada para que no reitere la conducta vulneradora de derechos fundamentales"

"La configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia por parte de la Corte Constitucional. En este sentido, en los casos de carencia actual de objeto por hecho superado es necesario que, tanto los jueces de instancia como la Corte Constitucional, demuestren que se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que demuestren el hecho superado, lo que autoriza a declarar

en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de órdenes encaminadas a la garantía de los derechos invocados, pudiendo en todo caso (i) pronunciarse sobre los derechos desconocidos por la negativa inicial de los accionados a satisfacer lo pretendido mediante la acción de tutela; (ii) prevenir, en la parte resolutive de la sentencia al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta; y (iii) advertir las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que se repita”.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado **“carencia actual de objeto por hecho superado”**, entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental del accionante desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele suministrado el medicamento requerido al accionante, durante el trámite de la presente acción.

Se itera sobre este punto que es obligación de las EPS, garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, lo cual denota que la prestación del servicio debe ser integral a efectos de lograr la recuperación del paciente. Sobre el particular, en sentencia T-736 de 2016, se puntualizó: *“la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud”¹, incluyendo rehabilitación y el cuidado paliativo multidisciplinario, de manera continua e ininterrumpida, “ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto”². En consecuencia, se debe brindar un servicio eficiente en todas las etapas de la enfermedad, de tal forma que quienes la padecen puedan tener un alivio para sobrellevarla dignamente”*

Por otra parte, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, señala que es obligación de las entidades prestadoras de los servicios de salud, en virtud del principio de integralidad, la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Por lo que es inadmisibles, se reitera, imponer obstáculos al paciente para acceder a las prestaciones que el médico tratante ha considerado como adecuadas para combatir sus afecciones de manera oportuna y completa.

¹ Sentencia T-499 de 2014 (MP. Alberto Rojas Ríos).

² *Ibíd.*

Luego entonces, la ausencia de lo ordenado por el médico especialista, amenaza la salud, vida, integridad y dignidad personal del accionante, toda vez que el paciente requiere lo que haya sido ordenado por el médico tratante.

Finalmente, frente al tratamiento integral, si bien es cierto al parecer la EPS encartada no ha sido una entidad negligente en cuanto al tratamiento en general del padecimiento del actor, lo cierto es que se incumplió con la entrega de medicamentos y es también claro el diagnóstico por éste padecido. Por tal razón y en aras de evitar futuras acciones de tutela ya sea por demoras en exámenes, citas o en especial entrega de medicamentos, se concederá dicho beneficio teniendo en cuenta que en la patología que presenta el actor, la continuidad del tratamiento y en especial del suministro de los medicamentos es vital para su salud y vida. Es así como al respecto del tratamiento integral se indica lo reiterado por nuestra Corte constitucional:

T-259/19:

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan **enfermedades catastróficas**); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (Negrillas propias)*”.

Por lo expuesto, se concederá la ATENCIÓN INTEGRAL a la parte actora, en consideración a que padece una enfermedad catastrófica y a la importancia de la continuidad ininterrumpida en la entrega de los medicamentos para garantizar su calidad de vida; claro está, limitándola a aquellos procedimientos, medicamentos, tratamientos, insumos, exámenes, ayudas diagnósticas o servicios en salud similares que estén o no en el Plan de Beneficios y que tengan exclusiva y necesaria relación de causalidad con el padecimiento protegido, esto es “**B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**”, máxime por tratarse de una enfermedad considerada por la normatividad colombiana como ya se dijo, ruinosa o catastrófica. Con todo, y como claramente se ha expuesto por la jurisprudencia, la EPS SANITAS, como aseguradora del servicio de salud del accionante, es la llamada a responder por la prestación efectiva en salud que a bien haya lugar, y para el

recobro ante el ADRES por los procedimientos que no estén incluidos dentro del POS, pues son cuestiones administrativas entre entidades, que escapan, sin embargo, al trámite ius fundamental.

De otro lado, debe precisar este Despacho sobre la **IPS "SIES SALUD" SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD**, entidad a la cual está adscrita el médico tratante que ordenó el suministro de los medicamentos requeridos por el accionante, señor **JORGE EDILBERTO LIZARAZO TORRES**, que en aplicación del principio de integralidad propio del derecho a la salud ya citado, es la EPS en la que se encuentra afiliado el paciente, la que tiene la obligación de la prestación efectiva de cualquier servicio en salud, garantizando de manera inmediata y completa la entrega de los medicamentos prescritos al afiliado. En ningún caso puede trasladarse dicha obligación a entre externos como la IPS "SIES SALUD" SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD, pues corresponderá a la entidad respectiva, de haber celebrado contrato para la prestación de ese servicio, exigir el cumplimiento del mismo, así las cosas, se desvinculará del presente trámite tutelar a la mencionada IPS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **JORGE EDILBERTO LIZARAZO TORRES**, en contra de la **EPS SANITAS**, como consecuencia de un hecho superado.

SEGUNDO: CONCEDER el tratamiento integral al accionante, en lo referente a la patología "**B24X: ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACIÓN**". siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **IPS "SIES SALUD" SOCIEDAD INTEGRAL DE ESPECIALISTAS EN SALUD**, por lo explicado en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ